Texto en vigor para su derogación en Pleno de 26/02/2015

AYUNTAMIENTO DE PINTO

CONCEJALÍA DE **HACIENDA**

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS PESADOS Y LIGEROS EN APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS MUNICIPAL Y POR RETIRADA Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS Y SERVICIOS CONEXOS EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS

ÍNDICE

Fundamento Legal 2
Hecho Imponible 2
Sujeto Pasivo 2
Devengo 3
Base imponible y liquidable 3
Cuota Tributaria 3
Exenciones, Reducciones y Demás Beneficios Legalmente Aplicables 5
Gestión y Recaudación 6
Infracciones y Sanciones Tributarias 6
Disposición Adicional 7
Disposición Final 7

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por los Servicios de Estacionamiento, depósito y custodia de vehículos en el aparcamiento público de Vehículos pesados municipal y depósito municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

a) El estacionamiento de vehículos pesados y ligeros en el aparcamiento municipal de vehículos pesados.

b) La prestación de los servicios conducentes a la retirada y custodia de cualquier vehículo que sea trasladado al depósito municipal de vehículos sito en el aparcamiento municipal de vehículos pesados. Entendiéndose incluidos dentro de este hecho imponible cualquier vehículo que sea retirado de la vía pública por estar aparcado en zona no permitida o que perturbe la circulación o constituya un peligro para la misma, de acuerdo todo ello con las normas de circulación y ordenanzas municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Se considera sujeto pasivo de la presente tasa el propietario del vehículo en el caso de estacionamiento de vehículos pesados y en el caso de retirada y custodia de vehículos el propietario del mismo, excepto en el supuesto de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

DEVENGO

Artículo 4

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio, que se entenderá en los siguientes casos:

a) En el caso de retirada y deposito de vehículos se entiende que se ha iniciado la prestación del servicio cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

b) En el caso de estacionamiento de vehículos pesados y ligeros en el aparcamiento de vehículos, se entenderá iniciada la prestación del servicio cuando se efectúe dicho estacionamiento.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5.

La base imponible viene constituida bien por cada vehículo que se estacione en el aparcamiento público o bien por cada vehículo que sea retirado por los servicios municipales de las vías urbanas y depositado en el depósito municipal.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

Las cuotas a pagar por los servicios contemplados en la presente Ordenanza son las siguientes:

a) Retirada de vehículos ligeros (hasta 3.500 Kg) y traslado del mismo al depósito municipal ..... **87,20 €**

b) Inicio de los trabajos necesarios para el traslado de los vehículos ligeros (hasta 3.500 Kg), si acude el propietario y no se produce el traslado..... **65,40 €**

c) Retirada de vehículos pesados (más de 3.500 Kg) y traslado de los mismos hasta el depósito municipal ..... **227,55 €**

d) Inicio de los trabajos necesarios para el traslado de los vehículos pesados (más de 3.500 Kg), si acude el propietario y no se produce el traslado ..... **156,45 €**

e) Depósito de vehículos ligeros (hasta 3.500 Kg) por hora o fracción ..... **1,25 €**

f) Depósito de vehículos pesados (más de 3.500 Kg) por hora o fracción ..... **1,90 €**

g) Depósito de vehículos ligeros (hasta 3.500 Kg) por día (más de 10 horas) ..... **12,60 €**

h) Depósito de vehículos pesados (más de 3.500 Kg) por día (más de 10 horas) ..... **18,95 €**

i) Abono fin de semana para vehículos pesados y ligeros ..... **25,25 €**

j) Abono semanal para vehículos pesados y ligeros ..... **69,50 €**

k) Abonos para automóviles, furgonetas y caravanas de hasta 3.500 Kg:

- Mensual ..... **126,40 €**
- Trimestral..... **341,35 €**
- Anual..... **1.264,40 €**

l) Abonos vehículos pesados (más de 3.500 Kg):

- Mensual ..... **189,65 €**
- Trimestral ..... **505,75 €**
- Anual ..... **1.896,60 €**

m) Tarifas por abonos para los primeros seis meses de funcionamiento de la instalación para vehículos de hasta 3.500 Kg:

- Mensual ..... **113,80 €**
- Trimestral..... **303,45 €**
- Anual..... **1.137,95 €**

n) Tarifas por abonos para los seis primeros meses de funcionamiento de la instalación para vehículos pesados (más de 3.500 Kg):

- Mensual ..... **170,65 €**

- Trimestral..... **455,15 €**
- Anual.. ..... **1.706,90 €**

o) Tarifas para abonos por gran ocupación para vehículos pesados (más de 3.500 Kg):

- Hasta cinco camiones:
  - Mensual..... **170,65 €**
  - Trimestral ..... **455,15 €**
  - Anual. ..... **1.706,90 €**
- Entre seis y diez camiones:
  - Mensual..... **158,05 €**
  - Trimestral ..... **423,55 €**
  - Anual ..... **1.580,50 €**
- Más de diez camiones:
  - Mensual..... **145,40 €**
  - Trimestral ..... **398,25 €**
  - Anual ..... **1.464,95 €**

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 8/1989, y del R.D.L. 2/2004, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

No quedarán sujetos al pago de la Tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formalizada.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8.

1. No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya satisfecho el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. En todo caso el pago de las liquidaciones por la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y deposito de los mismos no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.
3. Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a que se refieren los apartados anteriores.
4. En cuanto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia.

Artículo 9.

En el caso de estacionamiento de vehículos pesados en el aparcamiento destinado al efecto el importe de dicho servicio deberá ser abonado con anterioridad a la retirada por el propietario o conductor del vehículo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las tarifas reguladas en la presente Ordenanza se revisarán anualmente a efectos de que las tarifas en ella contempladas se ajusten con la mayor fidelidad posible a los costes del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 26 de julio de 2001 siendo modificada por distintos acuerdos plenarios, así como por el de Pleno municipal de fecha 13 de febrero de 2006. En sesión plenaria de fecha 28 de enero de 2010, se acuerda nueva modificación, entrando en vigor una vez cumplidos los trámites legales, permaneciendo vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

NOTA - Documento de carácter informativo. La versión oficial de la última modificación puede consultarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 16 de abril de 2010.